JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2022-00255-00
REFERENCIA: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: RAQUEL AURORA MARQUEZ ACOSTA.
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE AGUIRRE REYEZ Y OTROS..
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, Doce (12) de mayo dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta:

De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del C. G.P., el cual preceptúa:

> *"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Como quiera que el presente proceso de tenencia por arrendamiento, la parte demandante aporta el contrato de celebrado el 20 de agosto de 2021, y aduce que para el año 2022 el canon de arrendamiento constituido en mora para dicha anualidad era de $2.400.000,oo, por lo que al ser definido el plazo de dicho contrato (12 meses) para efectos de la cuantía se tiene el valor de la renta de los doce (12) meses suman $28.800.000,oo y de conformidad con el artículo 25 del C. G. P., es de mínima cuantía por lo que el presente asunto corresponde al radio de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y por ende la demanda incoada será motivo de rechazo. Lo anterior sin perjuicio del estudio de los requisitos para su admisión que deba efectuar el Juez de conocimiento competente.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Verbal, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

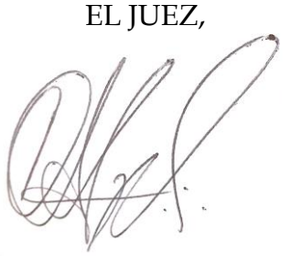

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO